



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 018
Radicación 2019-00002-00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ
Demandado: ORLENY LOPEZ LARGO

Miranda - Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado la demandada, señora: **ORLENY LOPEZ LARGO**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.381.402, por intermedio de Curador Ad Litem designado, tal y como lo establece el artículo 293 del C.G.P, del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, que se adelanta por parte del señor **NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 2.564.930, a través de apoderada judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la señora: **ORLENY LOPEZ LARGO**. Con la demanda se aportaron como título base del recaudo ejecutivo copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública # 804 del 05/11/2015, corrida en la Notaria Única del Circulo de Miranda Cauca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria # 130-17613 de la ORIP de Puerto Tejada Cauca, mediante el cual la demandada suscribió Hipoteca de primer grado por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$ 15.000.000 M/cte.**

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 056 del 11 de marzo de 2019 en contra de la demandada, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

Previa designación, el día 02/11/2021, fue notificado el Curador Ad Litem del demandado, quien dentro del término de ley se pronunció en defensa de su representado, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes.

La parte accionada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la demandada señora: **ORLENY LOPEZ LARGO**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.381.402 y a favor del señor **NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 2.564.930, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11/03/2019.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señora: **ORLENY LOPEZ LARGO**. Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.288.725,00)**, valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL